

DICTAMEN OD 700 CON MODIFICACIONES

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 26.639 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1° — *Objeto*. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, a fin de que puedan ser destinados a los siguientes usos: (a) para el consumo humano; (b) para la agricultura; (c) para la protección de la biodiversidad; (d) como fuente de información científica; y (e) como atractivo turístico.

Los glaciares constituyen bienes de carácter público.

La protección de los glaciares y del ambiente periglacial en los términos del presente artículo y de los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley deberá interpretarse de un modo compatible con el artículo 41 de la Constitución Nacional, que dispone la utilización racional de los recursos naturales existentes en las provincias, ~~dueñas originarias~~ **titulares del dominio originario** de los mismos según el artículo 124 de la Constitución Nacional, de un modo que atienda a las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 26.639 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3° — *Inventario*. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán los glaciares y las geoformas periglaciales existentes en el territorio nacional que actúen como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, funciones hídricas a las que se hace referencia en el artículo 1°, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

El Inventario será de ineludible consulta y consideración por parte de las autoridades competentes, sin que ello implique desmedro de las atribuciones contempladas por los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley.”

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como artículo 3° *bis* a la Ley N° 26.639 el siguiente:

“ARTÍCULO 3° *bis* — *Principio precautorio*. En virtud del principio precautorio, todos los glaciares y geoformas periglaciales que se encuentren incluidos en el Inventario Nacional de Glaciares serán considerados como parte del objeto protegido de la presente ley hasta tanto la autoridad competente verifique la inexistencia de las funciones hídricas mencionadas en el primer párrafo del ~~artículo 3°~~ artículo 1°.

A partir del momento en que la autoridad competente constate, sobre la base de estudios técnico-científicos, que un glaciar o geoforma periglacial incluida en el Inventario Nacional de Glaciares no cumple con las funciones previstas en el primer párrafo del artículo 1°, se considerará que el glaciar o la geoforma periglacial en cuestión no está alcanzada por las previsiones de la presente ley, sin perjuicio de la protección general que le corresponda con arreglo a la Ley General del Ambiente N° 25.675 y demás normas aplicables.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 26.639 por el siguiente:

“ARTÍCULO 5° — *Realización del Inventario*. El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y de las geoformas periglaciales será realizado ~~y de responsabilidad~~ por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.

Se dará intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario.

La autoridad competente que detectare en su territorio un glaciar o geoforma periglacial que cumpla con alguna de las funciones hídricas previstas en el ~~en el artículo 3°~~ primer párrafo del artículo 1° y que no estuviera incluida en el Inventario Nacional de Glaciares, le notificará dicha circunstancia al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) a fin de

que lo incorpore en el Inventario.

Cuando la autoridad competente constatare, sobre la base de estudios técnico científicos, que un glaciar o geoforma periglacial incluida en el Inventario Nacional de Glaciares no cumple con las funciones hídricas a las que se hace referencia en el primer párrafo del ~~artículo 3°~~ artículo 1°, deberá notificar dicha circunstancia al mencionado Instituto, quien deberá eliminarlo del Inventario Nacional de Glaciares. La omisión de hacerlo por parte del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) no afectará la validez de la autorización otorgada por la autoridad competente de la jurisdicción respectiva en los términos del artículo 7° de la presente ley.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 26.639 por el siguiente:

“ARTÍCULO 6° — *Actividades prohibidas*. En los glaciares y en el ambiente periglacial identificados por la ~~autoridad con competencia ambiental~~ autoridad competente de la jurisdicción correspondiente respectiva conforme a lo dispuesto por el apartado 1) del artículo 8°, quedan prohibidas las actividades que puedan alterar de modo relevante, en los términos del artículo 27 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, [definición de DAÑO AMBIENTAL] su condición natural o las funciones hídricas señaladas por el artículo 1°, incluyendo las que impliquen su destrucción o traslado, o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

- a) la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen;
- b) la construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para investigación científica y las prevenciones de riesgos;
- c) la exploración y explotación minera e hidrocarburífera; y
- d) la instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

La autoridad competente de la jurisdicción respectiva según el artículo 8° tendrá a su cargo determinar, mediante la correspondiente evaluación de impacto

ambiental, qué actividades proyectadas implican una alteración relevante en los términos del presente artículo y, como consecuencia, no pueden ser autorizadas.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 26.639 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7° — ~~Evaluación de Impacto Ambiental~~ **Evaluaciones ambientales.**

Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente. Cuando, a criterio de la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción respectiva, la escala y grado de intervención lo justifique, se llevará también a cabo una evaluación ambiental estratégica.

En los casos en que se verifique el supuesto previsto en el artículo 6° de la Ley de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas N° 25.688, se procederá también conforme lo allí previsto. [impactos en cuencas interjurisdiccionales]

~~El procedimiento de aprobación de ambos estudios~~ **Las evaluaciones** deberán garantizar una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido por los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Se exceptúa de la exigencia de ~~dicho requisito~~ **del procedimiento de evaluación de impacto ambiental** a las siguientes actividades:

- a) de rescate derivado de emergencias;
- b) científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial; y
- c) deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 26.639 por el siguiente:

“ARTÍCULO 8° — *Autoridades competentes.* A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley N° 22.351, será autoridad

competente la Administración de Parques Nacionales.

La autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción correspondiente:

- 1) identificará, ~~basándose en elementos técnico-científicos, cuáles glaciares y~~ ~~qué ambiente periglacial~~ **los glaciares y el ambiente periglacial** ubicados en su territorio que cumplan con alguna de las funciones hídricas previstas en el artículo 1°, es decir, ~~constituir una~~ **actúen** como reservas estratégicas de recursos hídricos o como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; y
- 2) ~~compartirá~~ **notificará** al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) la información que obtenga sobre los glaciares y ~~el ambiente periglacial~~ **las geoformas periglaciales** existentes en su respectiva jurisdicción, a fin de que este último actualice el Inventario Nacional de Glaciares.”

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.